



-2-

enfermería comprendido dentro de la ley de la Carrera Administrativa pese a eso no se le ha reajustado la bonificación personal tomando como base la remuneración básica fijada en S/ 50.00 y que dicho pago debió efectuarse desde el 01.13.2001, en adelante. Que estando a lo señalado anteriormente solicita se revoque la resolución impugnada".

Que, en primer lugar, conforme es de verse de la solicitud y apelación presentada, tenemos que el administrado solicita : 1) el reajuste de su remuneración en base a lo establecido en el D.U. 105-2001 y b) como consecuencia se reajuste la bonificación personal en base a los S/ 50.00., devengados e intereses

Que, conforme es de verse de las planillas correspondientes al administrado tenemos que se le abona lo dispuesto por el D.U. 105-2001, desde setiembre del 2001, así como lo establecido en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99.

Que, con respecto a la Bonificación Personal el D. Leg. 276 en su Art. 51 señala expresamente "la Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios".

Que, el haber básico y la remuneración básica no son conceptos iguales conforme es de verse del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 12 de diciembre del 2012.

Que, conforme a la Constitución las normas rigen del día siguiente de su publicación para adelante no teniendo efectos retroactivos.

Que, el administrado no ha acreditado de forma alguna que haya solicitado el pago de la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276) y/o se le haya abonado la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276), en forma contraria a lo establecido por la norma vigente al momento de haberse cumplido con el quinquenio respectivo.

Que, por otro lado conforme a los actuados, el administrado es personal asistencial (boletas de pago) y como tal se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153, norma legal que entró en vigencia en setiembre del 2013, la cual expresamente deroga el dispositivo pretendido materia de los actuados, en tal sentido además de lo antes referido, es improcedente que el administrado pretenda se le siga abonando el D.U. pretendido a la fecha.

Que, en tal sentido las pretensiones del administrado no son atendibles y en consecuencia es improcedente la apelación interpuesta.

